

**No procede la división de gananciales estando vigente la sociedad conyugal.**

Recurso de nulidad interpuesto por Angélica E. de Carrasco en la causa que sigue con Teófilo Carrasco, sobre gananciales.

Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Angélica Espinoza de Carrasco, demanda a don Teófilo Carrasco, para que se declare, que el 50% de la suerte de S/. 30,000 o sea S/. 15.000, le corresponden, por cuanto el demandado, siendo su esposo, fué agraciado con la lotería a que hace referencia, y cita en apoyo de su acción, el inciso séptimo del artículo 184 del C. C., que fija como bienes comunes del matrimonio, las ganancias obtenidas por el marido o la mujer, en las loterías; y contestada la demanda a fs. 6 en el sentido de oponerse a la acción, afirmando que no fueron S/. 30.000 sino S/. 20.000 los obtenidos, se recibe la causa a prueba, a fs. 7; y terminada en su sustanciación a fs. 53, se sentencia a fs. 57 vuelta, declarando sin lugar la demanda; y al ser confirmada esta sentencia a fs. 78, a mérito de la apelación de fs. 60, la demandante, interpone recurso de nulidad a fs. 79, concedido por Auto de su vuelta.

Según la constancia de fs. 37 del Banco Popular del Perú, por cuyo conducto la suerte se cobró, y la copia certificada de fs. 48, tomada de los datos del Ramo de Suertes, el sorteo, en que fué agraciado el demandado, tuvo lugar el 24 de Mayo de 1944; y consta del certificado de fs. 32, que en el año 1941, la policía tuvo que intervenir, para poner término a los escándalos promovidos por doña Angélica Espinoza de Carrasco (la demandante), con Domínguez Sánchez, su conviviente, y por tanto desde el año 41, la esposa demandante, había perdido sus derechos a gananciales, porque el artículo 204 del C. C., establece que, en caso de separación de hecho, se suspende, para el cónyuge culpable, el derecho a gananciales, durante el tiempo de la separación; y como los bienes comunes, son los que constituyen gananciales al tiempo de la liquidación de la sociedad conyugal, hay que concluir que las ganancias obtenidas por la lotería que favoreció al demandado, no corresponden a la demandante, en proporción alguna, porque la prueba de Autos acredita que abandonó el hogar conyugal; que no observó buena conducta, y que no ha habido reconciliación, pues todo lo contrario, el demandado, considerando su matrimonio con la demandante, inexistente, por la situación en que se contrajo, se volvió a casar, según lo acredita el expediente acompañado, en el que se ha declarado la nulidad de su segundo matrimonio.

Las consideraciones aducidas, y las que contiene la sentencia de Primera Instancia, justifican su confirmatoria recurrida, opinando el Fiscal que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, 9 de Julio de 1946,

Palacios.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 22 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que el vínculo matrimonial está vigente por no existir sentencia que hubiera declarado el divorcio o la separación de cuerpos, en cuyo caso no procede la liquidación de gananciales: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas setentiocho, su fecha tres de abril de mil novecientos cuarentiseis, que confirmando la apelada de fojas cincuentiseis, su fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenticinco, declara sin lugar la demanda de liquidación de gananciales interpuesta a fojas una por doña Angélica Espinoza de Carrasco en el juicio seguido con su esposo don Teófilo Carrasco, con lo demás que dicha sentencia contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles oro a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Noriega —  
Lainez Lozada — Cancino.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 325 de 1946.

---